

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO.
PRESENTE:**

La que suscribe **MAESTRA LINDA JEANNETHE PEÑA GARCÍA**, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el periodo Constitucional 2024-2027. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 115, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3 y 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 3, 10 y 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículo 14, y 22 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; artículo 3 fracción VI, VII, X, XI, y XV, 24, 119, 64 fracción VIII, 73, 122 fracción II, 129, fracción I, inciso b) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; me permito a someter a la consideración de este Ayuntamiento en pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Mediante el cual se propone al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **aprobar y autorizar el turno a la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual, en carácter de convocante, y a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, en carácter de coadyuvante**, para el análisis y estudio para su expedición del **Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, esto con la finalidad de **fortalecer el marco jurídico municipal en materia de igualdad y no discriminación**, estableciendo bases para la prevención, atención y eliminación de prácticas discriminatorias, así como para promover una cultura de respeto, inclusión y protección de los derechos humanos de todas las personas del municipio; lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. La igualdad y la no discriminación constituyen principios fundamentales del Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, derechos humanos indispensables para garantizar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus libertades y acceder, en condiciones de igualdad, a las oportunidades, servicios, programas, trámites y demás derechos reconocidos por el orden jurídico. En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito establecer un marco normativo municipal específico que permita **prevenir, atender y eliminar toda forma de discriminación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, fortaleciendo las acciones institucionales encaminadas a garantizar el respeto irrestricto a la dignidad humana, la igualdad y la inclusión.

Siempre Cerca II. La discriminación no solamente se manifiesta mediante actos evidentes de exclusión o trato diferenciado; también puede presentarse a través de prácticas, disposiciones, criterios o conductas aparentemente

neutrales que generan desventajas para determinadas personas o grupos. Por ello, la obligación de las autoridades no debe limitarse a reaccionar frente a los actos discriminatorios, sino que debe comprender también acciones permanentes de **prevención, sensibilización, capacitación, atención, coordinación institucional y eliminación de aquellas condiciones que propician desigualdades**. Bajo esta perspectiva, resulta necesario que el Municipio cuente con un instrumento jurídico propio que traduzca los principios constitucionales y convencionales en **obligaciones, atribuciones, mecanismos y acciones concretas dentro del ámbito de competencia municipal**.

- III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, impone a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El mismo precepto constitucional establece de manera expresa la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De esta disposición deriva una obligación directa para las autoridades municipales: **no solamente abstenerse de realizar actos discriminatorios, sino generar condiciones institucionales que permitan prevenirlos, atenderlos y eliminarlos** dentro de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce diversos principios de igualdad y protección de derechos que deben ser observados de manera transversal por las instituciones públicas, particularmente respecto de grupos que históricamente han enfrentado condiciones de desigualdad o exclusión. Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce al municipio como base de la organización política y administrativa de los estados y faculta a los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. En consecuencia, existe fundamento constitucional suficiente para que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga expida un ordenamiento municipal especializado que permita materializar, dentro del ámbito local, el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.
- IV. La Constitución Política del Estado de Jalisco reconoce igualmente la obligación de garantizar los derechos humanos y establece principios relacionados con la igualdad y la protección de la dignidad de las personas. Particular relevancia adquiere su artículo 4º, al establecer el reconocimiento de los derechos humanos de las personas y la obligación de interpretar y aplicar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Asimismo, el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco reconoce expresamente la facultad de los ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso del Estado, **reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**. Esta facultad reglamentaria constituye uno de los principales fundamentos jurídicos de la presente iniciativa, pues permite al Ayuntamiento establecer disposiciones específicas que atiendan las necesidades particulares de su población y que desarrollen, dentro del ámbito

municipal, los principios y obligaciones previstos en el orden jurídico nacional y estatal.

V. En el ámbito local, la **Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco** constituye uno de los principales referentes jurídicos para la presente propuesta. Dicha Ley establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Jalisco, y prohíbe cualquier forma de discriminación que tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades. Asimismo, establece como objetivos promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, favorecer la inclusión y prevenir, atender, sancionar y eliminar las diversas formas de discriminación y violencia contra las personas. La existencia de esta legislación estatal representa una obligación y, al mismo tiempo, una oportunidad para que los municipios desarrollen mecanismos propios de implementación, atendiendo a las características particulares de su población y a las atribuciones que legalmente les corresponden.

VI. La **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco** establece los elementos mínimos que deben contener los ordenamientos municipales, entre ellos la materia que regulan, su fundamento jurídico, objeto y fines, atribuciones de las autoridades, derechos y obligaciones de los administrados, faltas e infracciones, sanciones y vigencia. Por ello, la creación del presente Reglamento permitirá establecer de manera clara y ordenada:

1. Los principios rectores en materia de igualdad y no discriminación.
2. Los conceptos fundamentales relacionados con la discriminación.
3. Las obligaciones de las autoridades municipales.
4. Las atribuciones de las dependencias y organismos municipales competentes.
5. Los mecanismos de prevención y sensibilización.
6. Los mecanismos de atención y canalización de posibles actos discriminatorios.
7. Las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad y la inclusión.
8. Las acciones afirmativas y medidas de nivelación que resulten procedentes.
9. Los mecanismos de coordinación interinstitucional.
10. Las medidas de seguimiento y evaluación de las políticas municipales.
11. Las responsabilidades y consecuencias administrativas que correspondan, siempre dentro del ámbito competencial municipal y respetando el debido proceso.

VII. El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga cuenta actualmente con diversos instrumentos normativos relacionados con la protección de derechos humanos, la igualdad y la atención de grupos en situación de vulnerabilidad. Entre ellos se encuentra el **Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, cuyo objeto contempla la eliminación de la discriminación y la garantía de igualdad de oportunidades, tanto formal como sustantiva. Dicho ordenamiento constituye un antecedente importante para la presente propuesta. Así mismo en el marco normativo municipal contempla el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense y protocolos especializados en materia de hostigamiento y acoso sexual, entre otros instrumentos. Incluso durante 2026 se han realizado reformas y actualizaciones al Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, lo que demuestra la continuidad del proceso de

fortalecimiento del marco normativo municipal en materia de derechos humanos e igualdad. No obstante, la existencia de dichos instrumentos **no sustituye la necesidad de contar con un reglamento municipal específicamente dirigido a prevenir, atender y eliminar la discriminación en todas sus modalidades y ámbitos de competencia municipal.** La presente propuesta, no pretende duplicar, ni sustituir los mecanismos existentes, sino **complementarlos y articularlos bajo un enfoque transversal de igualdad y no discriminación**, permitiendo que cualquier persona, independientemente de su género, edad, origen étnico o nacional, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición socioeconómica, religión, estado civil, situación migratoria, condición de salud o cualquier otra circunstancia, pueda acceder a los servicios y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

VIII. El derecho a la igualdad y a la no discriminación también encuentra fundamento en diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte siendo:

- a) La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y establece el derecho de toda persona a disfrutar de los derechos y libertades sin distinción alguna;
- b) Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, particularmente en sus artículos 2 y 26, establece obligaciones relacionadas con la igualdad y dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección jurídica sin discriminación;
- c) La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 1º, establece el deber de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna;
- d) De manera específica, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones y
- e) La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación y obliga a los Estados a adoptar medidas pertinentes para garantizar la igualdad efectiva, incluyendo los ajustes razonables y las medidas específicas necesarias para alcanzar la igualdad de hecho.

Estos instrumentos deben ser considerados en la actuación de las autoridades municipales, particularmente a partir del principio de interpretación conforme y del principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional.

- IX.** La creación de un Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación responde a la necesidad de **llevar los principios de igualdad y no discriminación del ámbito declarativo al ámbito operativo.** Un gobierno municipal cercano a la ciudadanía constituye, en muchas ocasiones, el primer punto de contacto entre las personas y las instituciones públicas. Los trámites, servicios, programas sociales, espacios públicos, actividades comunitarias y demás acciones municipales representan ámbitos en los que deben garantizarse condiciones de igualdad y trato digno. Por ello, resulta indispensable que el Ayuntamiento cuente con reglas claras que permitan identificar y prevenir prácticas discriminatorias, establecer responsabilidades institucionales, generar mecanismos de capacitación y sensibilización,

garantizar la accesibilidad y establecer vías adecuadas de atención y canalización. El nuevo Reglamento incorpora, además, una **perspectiva interseccional**, reconociendo que una persona puede enfrentar simultáneamente diversas condiciones de vulnerabilidad y que la combinación de estas puede generar formas agravadas de discriminación. De igual manera, deberá considerar la **discriminación directa, indirecta, estructural e interseccional**, así como la implementación de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas cuando sean necesarias para alcanzar una igualdad sustantiva.

- X. La expedición del Reglamento permitirá fortalecer la capacidad institucional del Ayuntamiento para **prevenir prácticas discriminatorias antes de que se materialicen**, establecer mecanismos de atención cuando estas ocurran y generar condiciones para su eliminación progresiva. Asimismo, permitirá establecer bases para la capacitación permanente de las personas servidoras públicas, la elaboración de políticas públicas inclusivas, la generación de estadísticas e indicadores, la coordinación entre dependencias municipales y la vinculación con autoridades estatales y federales, organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil. La propuesta representa, además, un paso hacia la consolidación de un **municipio incluyente**, en el que la diversidad de las personas no constituya una barrera para acceder a los servicios públicos, participar en la vida comunitaria o ejercer plenamente sus derechos.
- XI. En consecuencia, la creación del **Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, constituye una medida necesaria para fortalecer el marco jurídico municipal, dotar a las autoridades de herramientas claras de actuación y avanzar hacia una administración pública que coloque en el centro de sus decisiones la dignidad, igualdad, inclusión y protección de los derechos humanos de todas las personas.
- XII. Por los anteriormente expuesto, se somete a consideración del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; el turno a la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual como convocante, así como a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales como coadyuvante, a manera del siguiente:

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases, principios y criterios para el diseño de políticas públicas y protocolos de atención dirigidas a proteger el derecho a la igualdad, prevención, atención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación, así como los mecanismos para su instrumentación, medición y ejecución;
- II. Prevenir, atender, y erradicar todas las formas de discriminación e intolerancia que se realicen en contra de cualquier persona, grupo o entidad colectiva, como obliga el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y los diversos instrumentos internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República; promover la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato especializado, entendiendo este último como las atenciones que respondan a las particularidades y situaciones de riesgo en que se pueda encontrar la población discriminada;

- III. Coordinar la ejecución de estrategias y acciones para promover e implementar la adopción de las medidas de nivelación y compensación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas a través de la armonización normativa sobre las obligaciones de toda autoridad pública y la ejecución de las buenas prácticas a favor de personas, grupos sujetos de atención prioritaria, comunidades que se encuentren en riesgo de discriminación y que se identifiquen dentro del ámbito de competencia municipal, de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales; así como establecer responsabilidades a cada instancia municipal respecto a la elaboración y cumplimiento a las políticas públicas en materia de derechos humanos; y
- IV. Definir los procedimientos para recibir, conocer y resolver las quejas que presenten las personas o grupos que presuntamente hayan sido objeto de discriminación.

Artículo 2. El presente ordenamiento se expide con fundamento en los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 1 y en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; en los artículos 1 y 4 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y en los demás ordenamientos relativos aplicables.

Artículo 3. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará en forma supletoria bajo un enfoque transversal y especializado que atienda a los principios rectores constitucionales de interpretación y principio pro-persona, de acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco; y los diversos protocolos de actuación referentes a los grupos prioritarios, así como de las resoluciones o recomendaciones de órganos jurisdiccionales y demás legislación que resulte aplicable.

Los sujetos activos en actos de discriminación pueden tener el carácter de ciudadanas y ciudadanos o personas físicas privadas y servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Para lo relativo a los actos de discriminación que involucren a personas servidoras públicas, sean cualquier tipo de funcionariado en el ejercicio de sus funciones, aplicará en cuanto al régimen disciplinario, el procedimiento y las competencias de los órganos que intervengan en dichos procesos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se presenten diferentes interpretaciones en cuánto al alcance de la protección de Derechos Humanos, se deberá aplicar aquella disposición que favorezca más ampliamente el goce de derechos de las personas o grupos que resientan la afectación por actos discriminatorios.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso de todas las personas en igualdad de condiciones al ejercicio de sus derechos y al acceso a servicios, así como al entorno físico, medios de transporte, la información y comunicaciones, sistemas de tecnologías de la información e instalaciones abiertas al público o de uso público tanto en zonas urbanas como rurales a fin de que todas las personas puedan vivir de forma autónoma y ser partícipes de manera plena en todos los aspectos de la vida;
- II. **Acto, omisión o práctica social discriminatoria:** Aquella que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y los que inciten a un discurso de odio, así como aquella que pueda afectar a una colectividad o grupo de personas y atentan contra la dignidad humana;
- III. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten indebidamente derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas;
- IV. **Salvaguardas:** Son asistencias provistas por las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que se requieren en un caso y momento determinado, en consecuencia de trámites, procesos, o acciones de carácter técnico o personal, que al verse involucradas las personas se identifique alguna condición de vulnerabilidad y que por su condición de vida, requieran de algún ajuste o apoyo específico para facilitar su existencia y su inclusión plena y efectiva en la función pública o en la comunidad , evitando así el aislamiento o separación de la persona como sujeta activa o pasiva; las salvaguardas; deberán ser provistas por las dependencias del gobierno municipal y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas y deberán garantizar su voluntad ,la salud, la dignidad, el bienestar, la autoestima y la autonomía individual y colectiva;
- V. **Capacitismo:** Es la discriminación y el prejuicio social contra las personas con discapacidad; incluye estereotipos dañinos, conceptos erróneos, las barreras físicas y digitales y la opresión de la autonomía de la persona y parte de una lógica de capacidades y su funcionalidad;
- VI. **Discapacidad:** Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

derechos, entendiendo por esto que no solo es un precepto meramente moral sino un bien jurídico inherente al ser humano tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

- VIII. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que en cualquier ámbito público, privado o social, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, restringir, limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la orientación sexual, la identidad sexo-genérica, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, personas repatriadas, la condición migratoria o de refugio, apátrida, de desplazamiento, de embarazo, la lactancia materna, la lengua, el idioma, las ideas políticas, la pertenencia a algún grupo, los antecedentes penales o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana, incluyendo la discriminación directa, indirecta y/o interseccional. También se entenderá como discriminación el ejercicio o la incitación al racismo, la diversifobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, adulto-centrismo, así como otras formas conexas de intolerancia;
- IX. Discriminación directa:** Cuando la acción u omisión discriminatoria es invocada intencional y explícitamente como motivo de distinción, exclusión o restricción en cualquier ámbito público, privado o social de las personas, que afectan la dignidad, honra, reputación, privacidad, libertad, integridad física o psíquica o cualquier detrimento a sus esferas jurídicas;
- X. Discriminación indirecta:** La que se produce, en la esfera pública, privada o social, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro implica una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo históricamente discriminado, a menos y que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz de los derechos humanos;
- XI. Diversifobia:** Es la aversión, rechazo, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios, estereotipos y estigmas hacia las personas de las disidencias sexuales, es decir, aquellas corporalidades, identidades, deseos y prácticas subversivas a las hegemonías sexuales, algunos tipos de diversifobia son: homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia;
- XII. El Sistema:** Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación;
- XIII. Grupos en situación de vulnerabilidad:** Son aquellas personas y grupos cuyas condiciones físicas, intelectuales, sensoriales, mentales, históricas, económicas, sociales, religiosas o culturales, entre otras, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de violaciones a sus derechos humanos; focalizados en particular a pueblos originarios y comunidades indígenas, mujeres, personas en contexto de movilidad humana, personas con discapacidad, niñas, niños, adolescentes, juventudes, personas mayores, personas de la diversidad sexual, personas portadoras de

VIH o sida, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas desaparecidas y sus familiares, defensoras de derechos humanos, periodistas o cualquier otra condición o actividad que las pone en riesgo de atentados contra su dignidad;

- XIV. Grupos sujetos de atención prioritaria:** Son aquellos grupos de personas a las que se les debe garantizar una atención especializada para el pleno ejercicio de sus derechos humanos que debido a la desigualdad estructural que viven, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;
- XV. Inclusión:** Es un enfoque y actitud que responde positivamente a la diversidad de las características o condiciones de grupos y de personas, entendiendo que la diversidad no es un problema, sino una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, económicos, culturales y en las comunidades;
- XVI. Intolerancia:** Acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias;
- XVII. Igualdad de trato y de oportunidades:** Es el derecho de toda persona, grupo o entidad colectiva, a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente sus derechos y libertades fundamentales y beneficiarse en igual manera de las oportunidades disponibles;
- XVIII. Ley Estatal:** La Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco;
- XIX. Ley Federal:** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XX. Municipio:** El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XXI. Persona con discapacidad:** Se incluye a todas aquellas personas que tengan ausencia o disminución temporal o permanente de las capacidades físicas, intelectuales, mentales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XXII. Progresividad de derechos:** El principio de progresividad de los derechos humanos, se refiere a que la efectividad de los derechos se logra a través de un proceso que supone definir metas, a corto, mediano y largo plazo que aseguren que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar en la aplicación de este principio, deberá en todo momento ser contemplada la no regresividad;
- XXIII. Reglamento:** El Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, Jalisco;
- XXIV. Respeto:** Actitud de reconocimiento de los derechos y la dignidad de una persona, grupo o entidad colectiva, ya sea de manera inherente o también relacionado con una habilidad o comportamiento;

XXV. Tipos de violencia: Las violencias se pueden ejercer en los siguientes tipos: Física, psicológica, patrimonial, sexual, económica, y género; y en las modalidades: familiar, institucional, laboral, docente, en la comunidad, feminicida, vicaria, política, obstétrica, digital, entre otras;

XXVI. Violencia: Actos u omisiones que dañen la dignidad humana, la integridad y la libertad de las personas, a través del uso deliberado del poder o de la fuerza, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra otra persona o un grupo o población, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, daños psicológicos, trastornos del desarrollo, privaciones o muerte;

XXVII. Violencia Estructural: Se refiere a las estructuras institucionales y sociales, como la economía, política, legal, normas sociales y cultural, que generan o provocan agravios que impiden el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos y de las capacidades de las personas, la comunidad o la sociedad; es el resultado de dichos procesos, es decir, sin necesidad de formas de violencia directa en dónde el reparto, acceso o posibilidad de uso de los recursos es resuelto sistemáticamente a favor de algunas personas y en perjuicio de las demás; y

XXVIII. Xenofobia: Conjunto de actitudes, prejuicios y comportamientos que entrañan el rechazo, la exclusión y, a menudo, la denigración de personas por ser percibidas como extranjeras o ajenas a la comunidad, a la sociedad o a la identidad nacional.

Artículo 5. En el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, queda prohibido realizar acciones u omisiones, que con intención o sin ella, tengan por objeto anular, obstruir, menoscabar o impedir el goce o libre ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, grupo de atención prioritaria, social o comunidad mediante cualquier forma de discriminación imputable a:

- a) Personas físicas o jurídicas;
- b) Personas físicas o jurídicas que exploten un giro o una concesión en el Municipio;
y
- c) Personas pertenecientes al servicio público de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Son susceptibles de sanción en los términos previstos en el presente ordenamiento, los actos o acciones discriminatorias que se cometan en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, andadores, puentes peatonales, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos; o privados destinados a servicios públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;

- V. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco; y
- VI. Establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 7. Le compete la aplicación del presente ordenamiento a la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. La vigilancia y en su caso sanción, a la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas; al Órgano Interno de Control; a la Dirección de Justicia Cívica y sus áreas; así como la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Para la aplicación del presente Reglamento las autoridades municipales ejercerán sus facultades de conformidad al Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el presente Reglamento, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables y vigentes relacionadas con los derechos humanos y la no discriminación.

Artículo 8. El Municipio a través de la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, ejercerá las funciones inherentes a la orientación y atención en materia de discriminación, en el ámbito de sus atribuciones y competencias de conformidad al artículo 137, numeral 1, fracción XIII del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como en los términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Artículo 9. Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento iniciarán sus actuaciones a petición de parte, dentro del ámbito de su competencia, sin embargo, también podrán actuar de oficio en aquellos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, que sus titulares así lo determinen o que la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, así se los haga saber; cuando los actos sean perpetrados por personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones, el caso deberá ser trasladado al Órgano Interno de Control del Municipio.

Artículo 10. Son obligaciones de las autoridades municipales y de las personas servidoras y servidores públicos en el ámbito de sus facultades y atribuciones, las siguientes:

A) De las autoridades:

- I. Crear o modificar los protocolos y manuales necesarios para la correcta aplicación del presente reglamento promoviendo la no revictimización, la protección específica a personas pertenecientes a categorías constitucional y convencionalmente sospechosas, la paridad de género, la cultura de la denuncia por actos de discriminación; así como la atención interseccional y perspectivas de los diferentes grupos considerados como sujetos de atención prioritaria;
- II. Garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas físicas, así como la protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Adoptar las medidas que se encuentren al alcance del Municipio para que **Siempre** la persona goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en las Leyes Federales y Estatales y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte;

- IV. Llevar a cabo las acciones tendientes a la eliminación de obstáculos normativos, de procedimiento administrativo, de hechos o condicionantes sociales que limiten, obstaculicen o impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural y social del Municipio;
- V. Realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VI. Articular las medidas destinadas a la promoción de los principios y derechos reconocidos en el presente reglamento, y de los procedimientos previstos para la queja contra actos, omisiones discriminatorias, dirigido a todos los sectores de la sociedad y al interior de la administración pública a través de diferentes medios de comunicación; y
- VII. Aplicar el programa municipal de prevención, atención y eliminación de la discriminación en el ámbito de sus atribuciones.

B) De las personas servidoras y servidores públicos:

- I. Abstenerse de ejercer actos u omisiones discriminatorios previstos en la Ley Federal y en la Ley Estatal, así como las armonizadas en el presente Reglamento; y
- II. Ser capacitadas y capacitados en la cultura de igualdad, no discriminación y en materia de Derechos Humanos;

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas que realicen cualquier actividad dentro del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a la Ley Federal, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 12. Para efectos del presente reglamento de manera enunciativa, más no limitativa, se consideran prácticas o conductas discriminatorias las siguientes:

- I. Impedir el acceso o la permanencia en la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos del Municipio por cualquier motivo;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad y no discriminación o que difundan una condición de subordinación e inclusive reafirmen y repliquen los estereotipos sociales y el discurso de odio a las diferencias;
- III. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional que impartan las dependencias del Municipio;
- IV. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas, a través de las dependencias de salud del Municipio;

- V. *Negar o condicionar los servicios de atención médica en las instituciones de salud del Municipio o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;*
- VI. *Impedir, limitar o restringir la participación en condiciones equitativas en representaciones vecinales, asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole; de aquellas previstas en el Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*
- VII. *Negar, condicionar o no incentivar con acciones afirmativas o medidas análogas el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, en las formas de representación vecinal.*
- VIII. *Así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas del Municipio, en los casos bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IX. *Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia municipal;*
- X. *Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos Municipales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;*
- XI. *Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; anuncios espectaculares, publicidad comercial de cualquier tipo;*
- XII. *Limitar la libre expresión de las ideas, impedir o limitar la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;*
- XIII. *Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;*
- XIV. *Impedir el acceso a cualquier servicio público o establecimiento administrado por particulares que presten servicios privados de uso público, incluyendo lugares de esparcimiento, ocio y recreación; así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;*
- XV. *La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;*
- XVI. *La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;*
- XVII. *Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales que lleve a cabo el Municipio;*

- XIX. *Implementar o ejecutar programas y políticas públicas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desproporcionado o que no incluya los lineamientos de atención a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria aplicable, en los derechos de las personas y de las niñas, niños y adolescentes;*
- XX. *Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones, que han estado o se encuentran en centros de reclusión o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;*
- XXI. *Impartir, promover, aplicar o financiar tratamientos que pretendan modificar, reorientar, menoscabar, restringir, anular o imponer la orientación sexual, la expresión de género o la identidad de género de una persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género), así como obligar a una persona a someterse a ellas;*
- XXII. *Incentivar o consentir los discursos y crímenes de odio lesbofóbico, homofóbico, bifóbico, transfóbico y demás que transgredan la dignidad humana de las personas de la diversidad sexual;*
- XXIII. *Impedir, negar, restringir o limitar los derechos y libertades de las personas, al obstaculizar su autonomía impidiendo el acceso o la participación de apoyos o salvaguardias necesarias según las condiciones de vida de las personas, entendiendo por éstas de carácter enunciativo más no limitativo, las siguientes: Software y tecnología adaptada, sillas de ruedas, bastones, andaderas, prótesis u órtesis, animales de asistencia, personas cuidadoras, personas acompañantes, intérpretes, asistentes, intermediarios y ayudas para la movilidad de calidad;*
- XXIV. *Cuando la persona requiera de apoyos o salvaguardas de un tercero para garantizar su autonomía en condiciones de igualdad material: se considerará como discriminación si su asistente, persona cuidadora, acompañante o las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no respetan la capacidad jurídica, sus derechos, sus libertades, la voluntad de la persona, sus preferencias, o si existe conflicto de intereses o influencia indebida;*
- XXV. *Los actos basados en prejuicios, estereotipos o estigmas que exijan trámites o requisitos innecesarios de carácter civil o administrativo, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados o ratificados por el Estado mexicano, basados en cualquier categoría constitucional y convencionalmente considerada como categoría sospechosa, o personas pertenecientes a un grupo sujeto de atención prioritaria; y*
- XXVI. *No respetar las licencias de maternidad y paternidad;*
- XXVII. *En general, cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos de la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente reglamento.*

Artículo 13. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas, las medidas de **Siempre con** igualdad de oportunidades y los ajustes razonables que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades y de derechos de las personas o grupos. Tampoco será

considerada como discriminación la distinción basada en criterios razonables, proporcionales, temporales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, entre las cuales se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa las siguientes:

- I. Las disposiciones normativas, programas educativos o de políticas de inclusión, nivelación y las acciones afirmativas que establezcan tratos diferenciados que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades; y
- II. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 14. Las medidas para prevenir, atender y eliminar la discriminación tienen por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación;
- II. Eliminar los obstáculos y las prácticas que en los hechos y en el derecho condicionen la igualdad de las personas y les impidan el pleno desarrollo y su participación en la vida política, económica, cultural, familiar y social del Municipio;
- III. Promover y establecer políticas públicas, mecanismos y medidas tendientes a que las instituciones de la administración pública municipal lleven a cabo una efectiva protección contra actos discriminatorios, y garanticen en el ámbito de su competencia, el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que viven o transitan en el Municipio;
- IV. Promover e impulsar la armonización del orden normativo municipal en materia de igualdad y no discriminación;
- V. Promover los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Fortalecer la participación ciudadana en la formación de una nueva conciencia social y cultural en favor de la igualdad, diversidad, inclusión y no discriminación.

Artículo 15. Las dependencias de la administración municipal centralizada, desconcentrada y descentralizada del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, adoptarán tanto por separado como coordinadamente, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas dispuestas en la Ley Federal, en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad real de oportunidades y de trato.

En ese sentido será de carácter obligatorio que todas las personas que integran las dependencias municipales reciban capacitación en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación.

Para efecto de lo anterior, deberán llevar a cabo la planeación, programación, aplicación y evaluación de las políticas públicas en materia de no discriminación, así como los lineamientos, instrumentos y procedimientos legales para su implementación. El Municipio deberá prever en el presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal las asignaciones correspondientes para llevar a cabo las medidas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en los términos que el Ayuntamiento lo determine al aprobar el Presupuesto de Egresos para cada anualidad.

La adopción de estas medidas forma parte de un ejercicio de la administración pública municipal con perspectiva de derechos humanos, género y no discriminación, que debe ser implementada de manera transversal y progresiva en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, así como la elaboración de un presupuesto con igualdad de trato que se lleven a cabo en el Municipio.

Artículo 16. El Municipio adoptará providencias especialmente económicas, técnicas y estratégicas, para lograr medidas de progresividad con el fin de conseguir la plena efectividad de los derechos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y en los términos que el Ayuntamiento lo determine al aprobar el Presupuesto de Egresos para cada anualidad.

Para tal efecto, las dependencias municipales manifestarán en sus programas comprendidos en la estructura programática autorizada, relacionada con el presupuesto basado en resultados y el Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, así como en sus informes de indicadores de progresividad, es decir, incluirán datos que permitan apreciar el progreso logrado en adecuados plazos, con respecto a la aplicación efectiva de los derechos pertinentes de grupos específicos. Por la misma razón, es evidente que se requieren datos tanto cualitativos como cuantitativos a fin de evaluar de manera adecuada la situación.

Dichos datos deberán ser observados en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Municipio en el que se incluirán los recursos necesarios para promover las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas con la finalidad de garantizar la progresividad y la igualdad de trato, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, brindará asesoría, capacitación y acompañamiento a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación para garantizar un ejercicio municipal que promueva, garantice, respete y proteja los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, incluyendo el Órgano Interno de Control, en los asuntos de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE NIVELACIÓN

Artículo 18. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades, prioritariamente a las mujeres y a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 19. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

- II. Adaptación progresiva de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;
- III. Generación de información pública con diseño universal y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, e información de importancia para la sociedad en sistema braille, lenguas indígenas, Lengua de Señas Mexicana y subtítulos;
- IV. Uso de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en los eventos públicos;
- V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas y traductores a personas extranjeras;
- VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;
- VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, espacios públicos o comerciales y de servicios, entre otros;
- VIII. La creación de lactarios;
- IX. Reconocimiento en los ordenamientos, lineamientos, procesos administrativos y reglas de operación municipales de los diversos documentos migratorios para personas en situación de movilidad humana para efectos de identidad;
- X. Homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos de atención prioritaria;
- XI. Facilitación de los servicios de interpretación de Lengua de Señas Mexicana para personas sordas en la realización de trámites y acceso a servicios municipales; y
- XII. Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA MEDIDAS DE INCLUSIÓN

Artículo 20. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas, grupos o entidad colectiva, gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 21. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I. Promoción de la igualdad y la diversidad;
- II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;
- III. El desarrollo de políticas que favorezcan la inclusión a favor de los grupos históricamente discriminados;

- IV. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, transfobia, la misoginia, el antisemitismo, la discriminación por apariencia, el adulto centrismo o cualquier otra forma conexas de intolerancia;
- V. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias; y
- VI. Cualquier otra acción que determine el Pleno del Ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 22. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas, grupos o entidades colectivas, en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Artículo 23. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y sub-representados a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Deberán adecuarse a la situación que quiera remediarse, teniendo que ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del presente Reglamento.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual.

CAPÍTULO III SECCIÓN PRIMERA DE LA QUEJA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Para la orientación de las y los ciudadanos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer, el Municipio dispondrá de medios de divulgación para prestar asesoría y orientación en materia del presente Reglamento.

La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, deberá poner a disposición de las personas peticionarias que presuman una posible afectación a sus derechos, los formularios correspondientes, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja; en caso de ser necesario cuando la persona lo solicite, la citada Dirección o desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas brindará la asesoría y el acompañamiento requerido, de tal manera que no existan barreras u obstáculos en la presentación de la queja. Asimismo, el recurso en cita podrá ser presentado por su representante legal; lo anterior no prejuzga sobre la procedencia, el fondo del asunto o la posible resolución.

Tratándose de personas cuya lengua materna no sea el español, aquellas pertenecientes a pueblos originarios y comunidades indígenas, personas con discapacidad auditiva, visual o personas que así lo requieran, se les proporcionará, desde el primer momento posible, la versión digital accesible en código abierto de lo requerido, un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua

de acuerdo a la disponibilidad de las y los colaboradores y de preferencia de su contexto cultural, o en su caso intérprete de Lengua de Señas Mexicana. Para estos efectos la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, promoverá la celebración de los convenios entre el Municipio y autoridades federales o estatales o redes de grupos originarios a fin de facilitar la aplicación de éstas medidas de nivelación.

Artículo 25. Cuando las personas activas de dichas conductas sean personas físicas, con la firma o huella digital de la quejosa o quejoso, deberá de contener lo siguiente:

- I. Datos mínimos de identificación, nombre y apellidos de la persona quejosa. Cuando fueren varias las personas agraviadas que formulan una misma queja deberán nombrar a una persona como representante común, de ser omisas en tal designación la autoridad correspondiente le nombrará, para la práctica de las notificaciones;
- II. Domicilio y en su caso número telefónico o correo electrónico para la recepción de notificaciones, así como de la persona presunta agraviada en caso de no ser la misma persona que presente la queja; asimismo, se considerará la omisión de este requisito a las personas que se encuentran en situación de calle y personas en contexto de movilidad humana;
- III. Un relato de los actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la información que la parte quejosa considere relevante y aquella que permita la identificación de la persona o personas autoras del presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- IV. Elementos de pruebas que ayuden a identificar y acreditar el posible acto u omisión que genere un trato discriminatorio e intolerante; y
- V. Expresar la solicitud de lo esperado a través del procedimiento de queja, no siendo este un requisito indispensable, pero que ayudará al estudio del contexto y alcances de la queja.

Cuando los sujetos activos de los actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias sean personas servidoras y servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, el procedimiento de quejas se seguirán bajo el régimen de responsabilidades, sujeto a las disposiciones normadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los artículos 6; 7, fracción VII; 63; 111; 130; 155 y 156 y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en los artículos 1, fracción III y IV; 46, párrafo 1 y 2; 47, párrafo 1; 49, párrafo 1; y 56, párrafo 3, a tramitarse ante el Órgano Interno de Control. La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, tendrá a cargo la capacitación y asesoría a las dependencias municipal y al mismo Órgano Interno de Control en materia de derechos humanos, incluyendo, los procesos de quejas por discriminación, así como área de soporte permanente en la materia.

Artículo 26. La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, deberá recibir las quejas que presenten por actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias efectuadas por la ciudadanía o personas físicas o jurídicas cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo que antecede, no obstante, en el supuesto de que la o el quejoso no pueda identificar a la persona o personas físicas o jurídicas, a las autoridades o servidoras y servidores públicos que presuntamente llevaron

a cabo los actos u omisiones que considera que afectaron sus derechos fundamentales de conformidad con las normas señaladas en el artículo 2 de este reglamento. La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, podrá recibir el trámite, bajo la condición de que al canalizarlo a la dependencia competente logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 27. Las quejas por actos u omisiones a que se refiere el presente ordenamiento por actos, hechos, omisiones o prácticas discriminatorias efectuadas por la ciudadanía o personas físicas, también podrán presentarse de forma verbal mediante comparecencia ante la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, por vía telefónica, videollamada, plataformas de comunicación a distancia, electrónicos o a través del correo electrónico institucional, las cuales deberán atender la falta de información en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, en el caso de que se les solicite contados a partir de que se le notifique por cualquier medio, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 28. Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas o cualquier persona que tenga conocimiento podrán acudir ante las autoridades competentes en los términos previstos en el presente ordenamiento, para denunciar los hechos discriminatorios respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar la queja de manera directa.

Artículo 29. No se admitirán quejas sin datos que permitan el contacto con la persona promovente o su representante, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o que expongan conductas o prácticas que no se consideran discriminatorias en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 9 de la fracción I a la XXXV, en la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco en el artículo 7 de la fracción I a la XXXVIII y del presente Reglamento, o estas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente. Cuando la queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato.

Este precepto no aplicará para los casos de procedimiento de responsabilidad administrativa de servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuyos expedientes deberán de tramitarse hasta su cierre o su conclusión fundada y motivada; conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco y el Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y su Administración Pública Paramunicipal.

Artículo 30. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de ninguna autoridad municipal, se deberá proporcionar orientación a la persona quejosa, a fin de que acuda a la autoridad o instancia que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 31. Las quejas sólo pueden interponerse dentro del plazo de 60 sesenta días naturales, contados a partir de la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias. En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio de la autoridad competente de conformidad al presente ordenamiento, esta podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Para los casos de procedimiento de responsabilidad administrativa de servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones aplicarán los plazos de prescripción en materia de responsabilidades, según se trate de faltas graves o faltas no graves.

Artículo 32. Las personas peticionarias pueden solicitar desde la presentación de su queja, la estricta protección de sus datos de identificación, los cuales serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos, siempre que esto no se contraponga a las acciones legales necesarias en el procedimiento a desahogo.

Artículo 33. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia promoverán la resolución de los conflictos a que se refiere el presente ordenamiento a través de los métodos alternos de solución de conflictos dispuestos en la legislación estatal y las normas municipales aplicables.

Para los casos de procedimiento de responsabilidad administrativa de servidoras y servidores públicos cometida en el ejercicio de sus funciones, no es procedente la resolución del procedimiento de queja mediante la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos, por ser casos de orden público e interés social.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 34. La Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, conocerá de actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidos por personas físicas civiles, y recibirá, registrará y acusará de recibida la queja, disponiendo de un término de 48 cuarenta y ocho horas para remitir a la dependencia municipal que le corresponderá su atención, seguimiento y resolución atendiendo al ámbito de su competencia.

Cuando la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, en un primer análisis advierta la posible comisión de un delito informará a la persona que presenta la queja de posibles acciones adicionales a la misma que son su derecho ejercer, así como dar vista a las autoridades correspondientes según la normatividad aplicable.

Las quejas por actos discriminatorios cometidos por particulares hacia otros particulares serán atendidos o resueltos por el Centro de Justicia Alternativa o Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en los términos precisados por las leyes aplicables.

El Órgano Interno de Control conocerá de actos, omisiones o prácticas discriminatorias cometidos por personas servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en contra de particulares y actos discriminatorios cometidos entre ellas mismas, conforme a sus competencias, procediendo en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según se trate de faltas graves o no graves. Señaladas en el artículo 25, fracción V, párrafo 2 y en el artículo 29 del presente reglamento.

La Dirección de Inspección y Vigilancia conocerá y en su caso sancionará conforme a la Ley de Ingresos de este municipio y el marco normativo aplicable respecto de los actos o acciones discriminatorias que realicen las y los particulares, personas físicas o jurídicas que realicen una actividad que requiera permiso o licencia municipal o, en su caso, concesionarios de un espacio o servicio público. Si la conducta o hecho pudiera presumirse como delito de acuerdo al artículo 202 bis del Código Penal para el

Estado Libre y Soberano de Jalisco, se podrá dar parte a la fiscalía o vicesfiscáles que corresponda.

Artículo 35. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, podrán acumularse para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, ello, ante la instancia municipal competente o derivando al órgano federal o jurisdiccional facultado para esto.

Artículo 36. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos de discriminación que permitan la intervención de las autoridades municipales o bien, que no se pueda identificar a la personas físicas, jurídicas, autoridades o personas servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, autoras de los actos u omisiones que se denuncian, se deberá requerir a la o el quejoso para que aclare los hechos dentro del plazo de 5 cinco días hábiles siguientes en que la Dirección de Atención Social desde su Dirección de Derechos Humanos y sus áreas, remitió la queja a la autoridad municipal competente y está la hubiera recibido, en los casos de competencia de la Dirección citada.

Si después de un requerimiento la persona quejosa no da contestación al requerimiento referido en el párrafo que antecede, se tendrá por no interpuesta la misma por falta de interés de la persona quejosa y se ordenará el archivo de la misma como asunto concluido. Este precepto no aplicará para los casos de procedimiento de responsabilidad administrativa de personas servidoras y servidores públicos.

Artículo 37. De acreditarse el acto, la omisión, o la práctica social discriminatoria materia de la queja que sea imputable a cualquier persona física, jurídica o servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la dependencia municipal competente formulará la correspondiente resolución, a través de la cual se señalarán las medidas administrativas y de sanción que correspondan conforme a la normatividad federal, estatal y/o municipal aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 38. El Sistema será el encargado de diseñar y establecer las bases de la política municipal para prevenir, atender y eliminar la discriminación. Dicha política deberá ser transversal y ser ejecutada por todas las direcciones y áreas competentes. El Sistema será el encargado de transversalizar una perspectiva de derechos humanos y grupos considerados de atención prioritaria en las políticas, programas y acciones municipales, conforme a la legislación local, estatal, nacional y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 39. La composición del Sistema será la siguiente:

- a) La o el Presidente Municipal, quien presidirá el Sistema;
- b) La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- c) La Regidora o el Regidor Presidenta o Presidente de la Comisión Edilicia de Derechos Humanos;

e) Las dependencias municipales siguientes:

- I. La persona titular de la Coordinación General de Cercanía y Corresponsabilidad Social;
- II. La persona titular de la Comisaría de la Policía Preventiva;
- III. La persona titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
- IV. La persona titular del Órgano Interno de Control;
- V. La persona titular de la Dirección de Derechos Humanos;
- VI. La persona titular de la Dirección de Diversidad Sexual;
- VII. La persona titular del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de la Mujer Tlajomulquense;
- VIII. La persona titular del Centro de Justicia Alternativa; y
- IX. La persona titular de la Dirección de Atención Social o quien ésta designe, estará a cargo de la Secretaría Técnica;

f) Representantes de 3 tres Organizaciones de la Sociedad Civil;

El Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación se instalará en los primeros 60 días naturales de inicio de ejercicio de cada Gobierno Municipal.

El cargo que desempeñan las y los integrantes serán honoríficos; esto con independencia del presupuesto que el Ayuntamiento deberá proveer para la ejecución transversal del programa municipal y por tanto de las medidas que en este Reglamento se establecen.

Las personas integrantes del Sistema Municipal para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación podrán designar a una o un suplente para casos de ausencia ocasionales a las sesiones; quien deberá contar con el cargo jerárquico siguiente al titular.

Con referencia a la secretaría técnica está quedará a cargo en suplencia por la Jefatura de Inclusión Social de la Dirección de Derechos Humanos.

Tratándose de servidoras y servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones formen parte del Sistema no percibirán remuneración adicional y su representación concluirá al término de su nombramiento.

Tratándose de las y los Regidores, podrán designar un suplente para casos de ausencia, que deberá formar parte de la Comisión que presidan.

Para las ausencias de la o el Presidente Municipal, se deberá suplir por la persona titular de la Coordinación General de Cercanía y Corresponsabilidad Social o quien ésta designe debiendo contar con el cargo jerárquico siguiente al titular.

Artículo 40. En cuanto a la representación de sociedad civil organizada la persona titular de la Coordinación General de Cercanía y Corresponsabilidad Social emitirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones que trabajen con grupos sujetos de atención prioritaria, en especial personas con discapacidad, personas en contexto de movilidad humana, mujeres, pueblos originarios y comunidades indígenas, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas de la diversidad sexual. En un plazo no mayor a 15 quince días naturales las organizaciones interesadas deberán postularse, y el Sistema en su segunda Sesión Ordinaria someterá a discusión y aprobación la integración de hasta 3 tres organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 41. El Sistema operará de la siguiente manera:

Deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando se requiera a través de convocatoria previa emitida por la Secretaría Técnica con un lapso mínimo de 48 cuarenta y ocho horas de anticipación.

El quórum legal deberá ser del 50% cincuenta por ciento más uno de las y los integrantes.

Existiendo quórum legal para sesionar, los acuerdos aprobados serán aplicables a la totalidad del Sistema.

Todas y todos los integrantes del Sistema, con excepción de la Secretaría Técnica, contarán con voz y voto, quien preside el sistema tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Sistema instalará las comisiones y/o mesas de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales podrán ser de carácter temporal o permanente.

Artículo 42. Las responsabilidades y atribuciones de las y los integrantes serán las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Proponer temas a tratar en las sesiones;
- III. Discutir y votar los proyectos de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones y demás asuntos de los que conozca conforme al presente Reglamento;
- IV. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones o la que se les sea requerida;
- V. Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Sistema;
- VI. Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto del presente Reglamento;
- VII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Sistema; y

VIII. Las demás que les confiera este Sistema Municipal y su titular.

Artículo 43. Las responsabilidades y atribuciones de la persona titular del Sistema serán las siguientes:

- I. Ejercer la representación que ostentan;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III. Presidir sus sesiones y dirigir sus actividades;
- IV. Proponer políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades, así como los manuales administrativos y protocolos de actuación;
- V. Instruir a la Secretaría Técnica para que emita y haga llegar a las y los miembros, con una anticipación no menor a siete días hábiles, las convocatorias a sesiones, el orden del día y documentación concerniente; y
- VI. Las que le confiera el Sistema y aquellas previstas en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 44. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Generar un programa municipal del cual se desprendan las estrategias, líneas de acción y actividades que realizará cada instancia;
- II. Proponer políticas, planes, programas, presupuestos, informe de actividades, así como los manuales administrativos y protocolos de actuación;
- III. Coordinar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas, planes, manuales, modelos, protocolos y demás acciones generales y particulares concernientes al cumplimiento del objeto de las Leyes y el presente Reglamento;
- IV. Planear, programar, ejecutar las acciones de verificación para supervisar el cumplimiento de los instrumentos normativos en materia de igualdad y no discriminación;
- V. Promover la vinculación y coordinación interinstitucional entre las dependencias municipales, entidades del Poder Ejecutivo del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y con las expresiones de la sociedad civil organizada para el cumplimiento de las atribuciones que les asigna la Ley, así como impulsar el establecimiento de los enlaces respectivos que faciliten dichas tareas;
- VI. Requerir información relevante a los objetivos del presente Reglamento a las instancias municipales, las cuales deberán de cumplir en tiempo y forma con lo requerido;
- VII. Aprobar, a propuesta de su titular la integración de grupos de trabajo que se requieren para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Realizar actividades y campañas de difusión, divulgación y orientación sobre las funciones que ejerce; y

TRANSITORIOS

1. El presente reglamento entrará en vigor para la población que habita y transita en este municipio, así como para las dependencias que conforman la administración pública municipal, al día hábil siguiente de haberse publicado en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
2. Lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 5, referente a las sanciones por actos de discriminación que causen una sanción pecuniaria conforme a las competencias de las diferentes dependencias sancionadoras municipales hacia la población, entrará en vigor una vez que se haya armonizado el presente reglamento con la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, instruyendo al Cabildo Municipal para que tenga como plazo máximo realizar las reformas necesarias a la Ley de Ingresos Municipal 2027.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza, el turno a la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual, como convocante y a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales como coadyuvante, el proyecto de Decreto por el que se expide el **Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, esto con la finalidad de **fortalecer el marco jurídico municipal en materia de igualdad y no discriminación**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a la comisión edilicia de Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual y a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TERCERO.- Notifíquese mediante oficio, cúmplase y registrase en el libro de actas de sesiones correspondiente.

ATENTAMENTE
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a 02 de septiembre del 2026.


Maestra Linda Jeannette Peña García, Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia de Igualdad de Género y de la Diversidad Sexual.

SALA DE REGIDORES
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"
"2026, año de la recuperación de la vivienda abandonada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco"

SR/LJPG/DIANA LAURA GUZMÁN PEÑA.

Siempre Cerca

C. HIGUERA 70, CENTRO • C.P. 45640 • TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JAL. TELÉFONO: 33 3283 4400